



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 99/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1579

Santiago, 4 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol D-107-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 99, de 19 de enero de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 99/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), sancionando a la Ilustre Municipalidad de Talca, Rol Único Tributario N° 69.110.400-1 (en adelante, "la titular", "la recurrente" o "la municipalidad"), titular del establecimiento "Terminal de Buses Municipal Talca" (en adelante, "el establecimiento" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle 22 ½ Norte B S/N, comuna de Talca, Región del Maule, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"), en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión, aplicándose una sanción consistente en una multa de trece como tres unidades tributarias anuales (13,3 UTA).

2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos correspondiente a la comuna de Talca, con fecha 22 de agosto de 2022, y entregada con fecha 29 de agosto del mismo año.



3. Con fecha 5 de septiembre de 2022, Grace Salazar Barra, en representación de la titular, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 99/2022, solicitando en términos generales que este servicio deje sin efecto la resolución recurrida o en su defecto disminuya el monto de la multa aplicada, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que serán detallados en el acápite III sobre alegaciones formuladas por la recurrente. Asimismo, en el primer otrosí viene en acompañar los siguientes documentos: (i) copia de decreto alcaldicio N° 2289, de 29 de junio de 2021; (ii) copia de mandato judicial de 12 de julio de 2019, otorgado en la Notaría de Talca de Angelita de La Paz Hormazábal Alegría, bajo el repertorio N° 1077-2020; (iii) facturas de compra de buses y electrolinerías; y (iv) copia de convenio de colaboración entre la Ilustre Municipalidad de Talca y la Corporación de Desarrollo de Talca, de fecha 1 de diciembre de 2020. Finalmente, en el segundo otrosí solicita tener presente la personería con que actúa y que consta en escritura pública de fecha 12 de julio de 2019, que acompaña en el primer otrosí de su presentación.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 29 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1686, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo al interesado del procedimiento para alegar cuanto estimase procedente en defensa de sus intereses. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en el considerando precedente, y se tuvo presente el mandato conferido a Grace Salazar Barra, para representar a la titular.

5. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 3 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(···) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (···)*”.

7. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 22 de agosto de 2022, y entregada con fecha 29 de agosto del mismo año, y que el recurso de reposición fue presentado por la titular con fecha 5 de septiembre de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.



III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

9. La recurrente solicita en términos generales que este servicio deje sin efecto la resolución recurrida o en su defecto disminuya el monto de la multa aplicada, en base a los siguientes argumentos:

- a) Falta de legitimidad pasiva: postula que la Municipalidad de Talca no sería la titular del establecimiento, sino que este sería de titularidad de la Corporación de Desarrollo Municipal de Talca, entidad de derecho privado, distinta de la municipalidad. Para acreditar lo anterior, acompaña las facturas electrónicas N° 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, emitidas con fecha 9 de diciembre de 2020, a nombre de la mencionada corporación, que darían cuenta de la compra de buses eléctricos. Asimismo, acompaña copia de un convenio de cooperación suscrito entre la Municipalidad de Talca y la Corporación Municipal de Desarrollo de Talca, con fecha 1 de diciembre de 2020, que daría cuenta de que la administración del proyecto es de responsabilidad de la corporación, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción aplicada a la recurrente.
- b) Desproporcionalidad de la sanción aplicada en relación al mal causado: en subsidio de lo anterior, hace presente que se implementaron medidas correctivas consistentes en el reemplazo del generador eléctrico causante de los ruidos molestos, por un empalme eléctrico definitivo, eliminando así en forma definitiva la fuente emisora de ruidos. Lo anterior, a su juicio, daría cuenta de la falta de proporcionalidad entre la multa aplicada y el perjuicio generado por la infracción.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

10. Respecto a lo indicado en el **literal a) de la Sección III** precedente, referente a **la falta de legitimidad pasiva**, cabe señalar en primer término que la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionatorio identificó como titular de la fuente emisora a la Ilustre Municipalidad de Talca, luego, el acta de inspección ambiental asociada a la fiscalización efectuada en la unidad fiscalizable con fecha 30 de marzo de 2021, también identificó como titular de esta a la Municipalidad de Talca, antecedentes que sirvieron de base para imputar el cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-107-2021 a la recurrente.

11. En esta línea, cabe agregar que luego de notificada la formulación de cargos a la municipalidad, fue ella misma, representada por su alcalde, la que presentó un escrito solicitando una ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos en el presente procedimiento, indicando como fundamento de su solicitud, que la institución que representaba, con el objeto de cumplir con la norma de ruidos, había procedido a la contratación de una empresa para la elaboración de un plan de cumplimiento y que parte de este plan era la eliminación en forma permanente del generador, para lo cual se encontraban trabajando en la obtención de los permisos necesarios para conectar las electrolineras al sistema interconectado de corriente de CGE.¹ Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2021, la recurrente, representada por su alcalde, presentó un programa de cumplimiento, en el que se identifica claramente como la titular de la unidad fiscalizable, tanto en su escrito como en el

¹ Véase página 1 de la solicitud de aumento de plazo presentada por la municipalidad con fecha 27 de mayo de 2021, disponible en el expediente del procedimiento.



programa de cumplimiento que acompaña, informando de las medidas adoptadas en relación a la unidad fiscalizable, y suscribiéndolo con su firma.

12. Si bien en el anexo 1 de dicho programa de cumplimiento se acompañan facturas que dan cuenta de los gastos incurridos con motivo de las medidas adoptadas, y que fueron emitidos a nombre de la Corporación de Desarrollo de Talca, en ninguna de las presentaciones que la recurrente efectuó en el marco del presente procedimiento cuestiona su titularidad en relación a la unidad fiscalizable, sino todo lo contrario, sus presentaciones dan cuenta de que ejercía un control sobre la actividad que allí se desarrollaba, y que tenía la facultad para gestionar que se adoptaran medidas en relación a dicha unidad fiscalizable, lo que de hecho ocurrió.

13. A partir de lo expuesto, no parece coherente que solo en sede recursiva la municipalidad cuestione su titularidad respecto de la unidad fiscalizable, habiendo efectuado todas sus presentaciones en el procedimiento en razón de dicha calidad, lo que no se condice con sus actos propios. En esta línea, el principio general de la buena fe impone un deber de coherencia en el comportamiento, principio en el cual descansa la "teoría de los actos propios", que, en palabras de la Excma. Corte Suprema, dice relación con un "*principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama. En esta dirección, esta Corte debe velar por la estabilidad de las relaciones jurídicas amparadas por las legítimas expectativas que surgen a partir de la vinculación del recurrente con lógica en que tienen lugar los hechos de los cuales se deducen sus efectos, los que impiden que alguien pueda válidamente conculcarlos, contravenirlos o derechamente desconocer su carácter vinculante [...]*".²

14. A mayor abundamiento, en lo que respecta al convenio de cooperación suscrito entre la municipalidad y la mencionada corporación, con fecha 1 de diciembre de 2020, que tuvo por objeto desarrollar e implementar la operación en la comuna de Talca de buses eléctricos para su utilización como medio de transporte gratuito por parte de adultos mayores y personas con discapacidad, cabe mencionar que este antecedente solo fue acompañado por la municipalidad en sede recursiva, y más allá de las responsabilidades que allí se establecen para cada una de las partes que lo suscriben, lo cierto es que se trata de un acuerdo de carácter privado, que no fue acompañado por la municipalidad en el transcurso del procedimiento, a pesar de haberse suscrito con anterioridad a la fecha de fiscalización ambiental que dio origen al procedimiento.

15. Adicionalmente, y en lo que interesa para efectos de determinar quien es el sujeto pasivo en este caso, en los hechos la municipalidad ha demostrado a lo largo del procedimiento que en la práctica ejercía un cierto grado de control sobre la actividad que se desarrollaba en la unidad fiscalizable, y que contaba con la facultad para gestionar que se adoptaran medidas en relación a ella.

16. Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde rechazar las alegaciones de la titular en relación a la falta de legitimación pasiva en el procedimiento.

² Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 7.962-2015.



17. Respecto a lo indicado en el **literal b) de la Sección III** precedente, referente a la **desproporcionalidad de la sanción aplicada** en relación al mal causado, cabe señalar que el fundamento que da la titular para justificar esta alegación radica en el hecho de haber implementado oportunamente medidas correctivas, consistentes en el reemplazo del generador eléctrico causante de los ruidos molestos por un empalme eléctrico definitivo, eliminando así en forma definitiva la fuente emisora de ruidos. No obstante, es importante destacar que dicha circunstancia fue ponderada en la resolución recurrida, no solo como una medida correctiva, sino que también como una circunstancia especial en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

18. Así, en lo que se refiere a la ponderación de las medidas correctivas implementadas en el marco del presente procedimiento, en el considerado 98° de la resolución recurrida, se tuvo por acreditada la medida correctiva de reemplazo del generador eléctrico en arriendo que alimentaba al terminal de buses (electrolinera) por un empalme eléctrico definitivo con el sistema eléctrico público, estimándose que esta medida había eliminado de manera oportuna y efectiva la generación de ruido, aplicándose en consecuencia el correspondiente factor de disminución del componente de afectación de la sanción aplicable. Asimismo, en este caso particular se consideró otro factor de disminución del componente de afectación, ponderado en el marco de la circunstancia establecida en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, desarrollado en los considerados 102° a 104° de la resolución recurrida, en que se consideró por un lado el aporte en términos ambientales y para la comunidad del proyecto asociado al terminal de buses eléctricos; y por otro lado, el que la titular hubiese adoptado medidas correctivas que además de permitir alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida, implicaron el reemplazo del generador por un empalme eléctrico definitivo, eliminando por tanto de forma completa la fuente que emitía los ruidos molestos.

19. Por otro lado, cabe destacar que en el marco del análisis de la capacidad económica del infractor- letra f) del artículo 40 de la LOSMA-este servicio aplicó un ajuste adicional asociado a los impactos generados por la pandemia de coronavirus (COVID-19) en los ingresos municipales, que implicó una rebaja adicional de la multa que correspondía aplicar en este caso. En esta línea, no se puede perder de vista que en el presente procedimiento se estimó configurada la infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, cuya máxima excedencia por sobre la norma fue de 17 decibles, que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, y que el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la infracción fue de 269.

20. En definitiva, el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer-definido en el artículo 38 de la LOSMA-, pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. Luego, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA, sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado



documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional, cuestión que ocurrió en este caso, conforme fue desarrollado en los considerandos precedentes.

21. En virtud de lo anterior, corresponde rechazar las alegaciones que a este respecto formuló la titular, toda vez que las circunstancias que alega en su recurso fueron debidamente ponderadas en la resolución sancionatoria, lo que permitió aplicar una multa proporcional y ajustada a derecho.

22. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Grace Salazar Barra, en representación de la titular, en contra de la Res. Ex. N° 99/2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se mantiene la sanción impuesta en la citada Res. Ex. N° 99/2022, consistente en una multa de trece como tres unidades tributarias anuales (13,3 UTA).

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la



Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTA
GOBIERNO DE CHILE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talca.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Javier Ignacio Rodríguez Acevedo.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-107-2021

Expediente N° 19.449/2022

